



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2022-00707-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – NIT 860.035.827-5

DDO: OMAR IGNACIO ANTOLINEZ MORANTES – CC 1.090.388.268

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso, visto a folio 014 del expediente digital, toda vez que “*El Deudor Demandado pagó el VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligaciones contenidas en los pagarés 1133083 base del recaudo que acá se cobra, hasta el día 02 de Septiembre 2023*” y por lo que solicita que no se le condene en costas y agencias en derecho, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora hasta septiembre 02 de 2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el 02 de septiembre del 2023, se encuentran al día o pagadas, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00035-00

DTE: CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR – CC 2.715.334

DDO: YOHANA PATRICIA MUÑOZ RANGEL – CC 37.394.494

GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN – CC 60.303.934

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y vista la Constancia Secretarial que antecede a folio 008 del expediente digital, se tiene que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio, proferido el seis (06) de septiembre del año en curso, visto al folio 005 del expediente digital, razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2023-00074-00

**DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT
900.977.629-1**

DDO: LEWIS HERRERA JIMENEZ – CC 88.288.566

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **LEWIS HERRERA JIMENEZ**, y sería del caso proceder a admitir la solicitud si no fuera porque se observa lo siguiente:

De la revisión de los anexos de la demanda se observa que mediante escritura pública No. 1.992 del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintiséis (26) de Medellín, el representante legal de la persona jurídica demandante le otorgó poder general a la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL, abogada de profesión y con correo electrónico plasmado en tal documento¹ oeconsello@gmail.com, mismo que coincide con su dirección electrónica registrada ante el SIRNA.

No obstante, el poder conferido a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, abogada que radicó la presente demanda, mediante mensaje de datos por la apoderada general de RCI COLOMBIA para la iniciación del presente asunto fue remitido desde el correo electrónico juridica@rci-colombia.com y del que se dice es el utilizado por la Dra. HOYOS ANGEL, el cual no coincide ni con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) ni con el consignado en el poder general, por lo cual en virtud del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 no se puede tener por válido el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

¹ Folio 004, p. 21, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00156-00

SOLICITANTE: LIDA LEONOR MURILLO MENDOZA – CC 37.249.519

CRISTINA LIDA SANCHEZ MURILLO – CC 60.383.896

SANDRA PAOLA SANCHEZ MURILLO – CC 37395517

MARBEL AGUILAR GARCIA – CC 17.225.023

DIEGO FERNANDO AGUILAR MURILLO – CC 1.090.479.965

ABSOLVENTE: DIANA MARCELA SUAREZ – CC 60.344.326

MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ – CC 49.768.836

VICTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL – CC 13461662

MARIA HELENA BERMON ROJAS – CC 60.359.690

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, promovida por **LIDA LEONOR MURILLO MENDOZA, CRISTINA LIDA SANCHEZ MURILLO, SANDRA PAOLA SANCHEZ MURILLO, MARBEL AGUILAR GARCIA y DIEGO FERNANDO AGUILAR MURILLO**, a través de apoderado judicial, y convocados en calidad de testigos a **DIANA MARCELA SUAREZ, MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ, VICTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL y a MARIA HELENA BERMON ROJAS**, con citación de la futura contraparte, y sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia del caso, si no fuera porque de la revisión de la solicitud se observa lo siguiente:

A pesar de que se indica una dirección de correo electrónico respecto de cada testigo, y se realizó el envío previo por mensaje de datos de la solicitud a tales direcciones electrónicas, lo cierto es que no se procedió de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

De igual forma, se advierte que una vez revisados los anexos allegados con la solicitud no se encontró constancia de notificación de **MARIA HELENA BERMON ROJAS**.

Resulta pertinente traer a colación un extracto de la sentencia C.798 de 2003 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterado en sentencia C-911 de 2004:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo.

En la sentencia C-830 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas: “Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

Teniendo en cuenta lo anterior para esta Unidad Judicial no resulta necesaria la citación de la eventual contraparte NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL en la práctica de la presente solicitud de prueba anticipada, situación permitida por el artículo 188 del C.G.P. al señalar que los testimonios podrán recibirse por una o ambas partes, toda vez que los testimonios a rendir pueden ser objeto de ratificación y valoración a *posteriori* en el proceso que se pretenda iniciar con posterioridad en la forma prevista en el artículo 222 del C.G.P., por lo que no se ordenará su notificación entendiendo que las declaraciones a rendir de igual forma constituyen prueba sumaria.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la solicitud a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las solicitudes de prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MENOR

RAD. 540014003011-2023-00188-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT 860034594-1

DDO: JESSICA LORENA CARRILLO TORRES – CC 1.090.392.152

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JESSICA LORENA CARRILLO TORRES**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a efectos de corroborar que la dirección electrónica desde la cual fue conferido el poder al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO en efecto corresponde al correo electrónico inscrito de la entidad para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA

RAD. 540014003011-2023-00194-00

DTE: AURORA RODRIGUEZ ZAFRA – CC 60.334.134

DDO: RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ – CC 1.093.801.095

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **AURORA RODRIGUEZ ZAFRA**, a través de apoderado judicial, contra **RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El demandante pretende obtener el pago por concepto de “*préstamo tarjeta de crédito Tuya Éxito*”, por lo que es menester señalar que de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo, para el presente caso no existe título ejecutivo, pues la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación¹ no constituye un título ejecutivo válido ni esta presta merito ejecutivo, se le aclara a la parte demandante que en tal documento únicamente se hace constar la inasistencia de la parte convocada y no representa de ninguna manera una deuda cierta y/o reconocida, pues ha de tenerse en cuenta que ni tal certificación ni los demás documentos allegados como anexos con la demanda cumplen con las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- **Clara:** Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- **Expresa:** Instrumentalización de la obligación.
- **Exigible:** La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

¹ Folio 004, p. 7, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2023-00195-00

**DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – NIT
900.628.110-3**

DDO: SCARLETT JULIANA FERNANDEZ RANGEL – CC 1.090.507.053

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SCARLETT JULIANA FERNANDEZ RANGEL**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, y como quiera que se acreditó la calidad de abogada de **SOFIA LORENA CASTRO QUINTERO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a la precitada como dependiente judicial de la parte actora. No obstante, no se le reconocerá tal calidad a **MARISOL ORTIZ ARCE** por no haberse acreditado que fuere estudiante de derecho o abogada, con base en las normas en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **SCARLETT JULIANA FERNANDEZ RANGEL**, (C.C. N° **1.090.507.053**- Deudor – Garante), a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, (NIT **900.628.110-3** - Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

Placa No: **JUW671**

Marca: **KIA**

Línea: **PICANTO**

Modelo: **2022**

Color: **PLATA**

Servicio: **PARTICULAR**

Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Chasis No. **KNAB3512ANT773237**

Motor No: **G4LAKP101676**

Cilindraje: **1248**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Bogotá	CAPTUCOL	Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co
Bogotá	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S	Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda	7032051- ext 108 316 815 2873	siaonline@siasalvamentos.com
Cali	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S	Calle 13 N° 9-56 B. Granda	3176453240	siaonline@siasalvamentos.com
Bogotá	LA PRINCIPAL	Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210	Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210	administrativo@almacenamientolaprincipal.com
Bogotá	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	Cra 36 No. 15-13	3214887505	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cali	BODEGAS JM S.A.S	Callejón el Silencio - lote 3	3173934723 - 3164709820 – 3188032812	administrativo@bodegasjmsas.com
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444	Judiciales.cucuta@gmail.com
Cúcuta	CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Cúcuta	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho, al correo electrónico jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BUENAVIDES, conforme a los términos del poder a ella conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: RECONOCER a la abogada SOFIA LORENA CASTRO QUINTERO, como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

QUINTO: NO RECONOCER a MARISOL ORTIZ ARCE como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MENOR

RAD. 540014003011-2023-00197-00

DTE: CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO – CC 72.279.414

DDO: ELMER JACOBO APARICIO FONSECA – CC 1.093.737.444

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, actuando en nombre propio, contra **ELMER JACOBO APARICIO FONSECA**, y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El demandante pretende iniciar el proceso ejecutivo actuando a nombre propio y sería del caso aceptar tal proceder en principio toda vez que el monto de la deuda por concepto de capital adeudado corresponde a la suma de **\$45.000.000**. No obstante, *al sumar al capital el cálculo de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación contenida en el título valor allegado*, esto es desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 02 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda, el monto total de la obligación supera el tope de la mínima cuantía que para este año está en la suma de **\$46.400.000**, por lo que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, dado que por el monto de la obligación la cuantía del presente asunto es de menor y no mínima, para poder iniciar el trámite de la ejecución pretendida se requiere hacerlo con la intermediación de un profesional del derecho, es decir, se debe iniciar el proceso a través de un abogado, conforme al artículo 73 del C.G.P.

Finalmente, no se informó ni se allegaron las evidencias de la forma en la que fue obtenida la dirección o correo electrónico de la parte demandada, mencionado en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2023-00224-00
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
– NIT 860029396-8
DDO: MILDREN YANETH USCATEGUI – CC 60.371.162

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **MILDREN YANETH USCATEGUI**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **MILDREN YANETH USCATEGUI**, (C.C. N° **60.371.162**- Deudor – Garante), a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, (NIT **860029396-8** - Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

Placa No: **LIU 706**
Marca: **CHEVROLET**
Línea: **JOY**
Modelo: **2023**
Color: **BLANCO NIEBLA**
Servicio: **PARTICULAR**
Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**
Chasis No. **9BGKH69T0PB114560**
Motor No: **MPA014934**
Cilindraje: **1389**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Medellín	ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	3223049449 3507592422	alianzaautosjl@gmail.com
Barranquilla	AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 48 -77	3045793277	bodega_autocar@hotmail.com
Neiva	AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A - 07 ESQUINA	3208955057 3127025570 (8)8718203	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
Bogotá	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	2772680 3214887505	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
Mosquera	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 07 VIA	2772680 3214887505	
Calarcá – Quindío	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	BODEGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO	2772680 3214887505	
Cali	CALIPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 - 11	3184870205	caliparking@gmail.com
NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL			admin@captucol.com.co
Cali	INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS	CALLE 20 No. 8A -18	(2)8852099 - (2) 8960821 3136582724	inv.bodegala21@hotmail.com
Dosquebradas, Risaralda	LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 59 - 38 LA CAPILLA	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
Bucaramanga	LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARCIA ROVIRA	6524588 3165269072	lanuevanovena@hotmail.com
NIVEL NACIONAL	LA PRINCIPAL			convenios@almacenamientolaprincipal.com
Santa Marta	LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com
Bucaramanga	PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45 - 57	(7)6450000 3125214044	parqueaderohogarescrea@outlook.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NIVEL NACIONAL	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI			parqueaderojudicialnissi@gmail.com
Medellín	PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 - 25	3508558944 (4)2924384 - (4)2319197	cruzhelenalopez@hotmail.com
NIVEL NACIONAL	PODER LOGISTICO			almacenamientobog@poderlogistico.com
Cartagena	QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com
Tunja	QUIQUE	KM 3 VIA TUNJA PAIPA 300 MTS ANTES DEL ITBOY DE COMBITA VEREDA SAN ONOFRE LOTE PORVENIR. JURISCAR	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com
NIVEL NACIONAL	SIA SAS			bodegasia@siasalvamentos.com
Montería	SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com
Montería	SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 - 38 MONTERIA		
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444	Judiciales.cucuta@gmail.com
Cúcuta	CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Cúcuta	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho, al correo electrónico jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, conforme a los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003011-2023-00225-00

STE: DELIA ROSA GUERRERO DE TOSCANO – CC 27.666.195

YOLANDA PEREZ ASCANIO – CC 60.369.368

ELFIDO GUERRERO RINCON – CC 13.377.524

CAUSANTE: MARIA DE JESUS ASCANIO DE GUERRERO (Q.E.P.D.) –

CC 27.667.502

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Las declaraciones y/o pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, pues se dice que “... los señores *ELFIDO GUERRERO RINCON (nieto)*, *YOLANDA PEREZ ASCANIO (nieta)* (...) *tienen derecho a intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante*”, cuando lo correcto es manifestar en representación de qué heredero fallecido de la causante están actuando, identificándolos plenamente según el caso y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo anterior toda vez que al concurrir al proceso una hija de la causante en referencia desplaza y tiene mejor derecho que los demás descendientes de segundo grado (nietos) de MARIA DE JESUS ASCANIO DE GUERRERO (Q.E.P.D.).

El mismo yerro señalado se consigna en los memoriales de poder otorgados por los solicitantes en cuestión, vistos a folio 004 p. 3 a 6 del expediente digital, por lo que deberán de corregirse también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En el hecho segundo de la demanda se dice que la causante adquirió “el predio a adjudicar estando soltera (viuda)”, por lo que se requiere aclaración sobre si ya se liquidó la sociedad conyugal de la causante y se allegue el correspondiente registro civil de defunción de quien fuere su pareja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P.

Ahora, en el hecho tercero se dice que ELFIDO GUERRERO RINCON es hijo de CARLOS DAVID GUERRERO ASCANIO (Q.E.P.D.), presunto hijo fallecido de la causante, pero no se allegó el registro civil de nacimiento de éste que demuestre su parentesco con la causante ni el del solicitante de apertura para demostrar su calidad de hijo y nieto de la causante; misma situación que acontece respecto de YOLANDA PEREZ ASCANIO, de quien se dice ser hija de ANA DEL CARMEN ASCANIO (Q.E.P.D.), presunta hija de la causante en referencia, por lo que tampoco está acreditado su interés en el presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.; por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerlos hasta tanto se corrija tal situación.

Tanto en los memoriales de poder allegados como en el hecho cuarto se refiere la existencia de CARLOS GUERRERO ASCANIO, RAMON ISMAEL GUERRERO ASCANIO, CARMEN GUERRERO ASCANIO, DIOSEBEL GUERRERO ASCANIO, ROSALIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

GUERRERO ASCANIO y ALCIRA MARIA GUERRERO ASCANIO como hijos de la causante en referencia, no obstante, no se allegaron sus respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con esta, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

Finalmente, no se allegó el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5° en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00227-00

DTE: RAMON EMILIO RODRIGUEZ en su calidad de gerente de

INMOBILIARIA RODRÍGUEZ LTDA – CC 13.444.164

DDO: MIGUEL ANGEL DELGADO LOPEZ – CC 88.270.850

WBER TIQUE MARTIN – CC 79.997.851

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **RAMON EMILIO RODRIGUEZ** en su calidad de gerente de **INMOBILIARIA RODRÍGUEZ LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANGEL DELGADO LOPEZ** y **WBER TIQUE MARTIN**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En el hecho 1. del escrito de demanda se dice que el bien inmueble cuya restitución se persigue está ubicado en “*en el primer piso del inmueble de la avenida 14A N° 23-20 del barrio Alfonso López de esta ciudad*”, mientras que en el acápite de notificaciones se dice que los demandados pueden ser notificados en la “*avenida 9 N° 3-33, barrio El Callejón de esta ciudad*”, a su vez que en el contrato de arrendamiento se consigna la dirección “*AV. 14ª No. 23-30 BARRIO ALFONSO LOPEZ*”, sin que se estipule en dicho documento una dirección diferente de notificaciones de los arrendatarios, por lo que ha de corregirse el error en comento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el numeral segundo del artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 6:01 pm

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00239-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. – NIT 890.502.559-9

DDO: INGRID ELIANA APONTE WILCHES – CC 60.356.033

JESUS RICARDO YANES REY – CC 88.309.080

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA – CC 88.235.008

BIOCICLO S.A.S. ESP – NIT 900.462.766-1

INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.143.173-8

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluyendo intereses y las costas del proceso, visto a folio 022 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

Así las cosas, en atención a lo manifestado por la Profesional del Derecho concerniente a los descuentos realizados a un demandado, con ocasión a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Origen mediante auto de fecha 18/04/2023, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará oficiar al *JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor de proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria, el Despacho dispondrá aceptarla conforme el artículo 119 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

CUARTO: **OFICIAR AL JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso de la referencia. **OFÍCIESE.**

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria conforme el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2023-00240-00

DTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. – NIT 901.421.991-9

DDO: JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL – CC 88.245.885

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

De otro lado y como quiera que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de **LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA** y de **MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO**, así como la calidad de abogado de **YULIAN ALEJANDRO GONZALES REYES** conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, ese Despacho no reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL**, (C.C. N° **88.245.885**- Deudor – Garante), a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, (NIT **901.421.991-9** - Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

Placa No: **JLN036**

Marca: **CHEVROLET**

Línea: **BEAT**

Modelo: **2021**

Color: **GRIS MERCURIO METALIZADO**

Servicio: **PARTICULAR**

Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**

Chasis No. **9GACE5CD2MB005831**

Motor No: **Z1200500L4AX0005**

Cilindraje: **1206**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Bogotá o en cualquiera de sus vitrinas a nivel nacional	VITRINA OLX NIZA	CRA 71B N°126-1 ESQUINA vitrina de OLX Niza	5520000	notificacioneslegales@olx.com manuel.torres@olxautos.com operaciones@olxautos.com Apoderado: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444	Judiciales.cucuta@gmail.com
Cúcuta	CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Cúcuta	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho, o a los correos electrónicos josepatinoabogadosconsultores@gmail.com y/o notificacioneslegales@olx.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, conforme a los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NO RECONOCER a LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO y a YULIAN ALEJANDRO GONZALES REYES como dependientes judiciales de la parte actora, por lo motivado.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2023-00249-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: ANGY KATERINE SOLER BLANCO – CC 1.094.507.636

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANGY KATERINE SOLER BLANCO**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, y como quiera que no se acreditó la calidad de abogada y/o estudiantes de derecho respecto de HEIDY JOHANNA ALVAREZ VERGARA, IVAN FELIPE LOPEZ, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TELLEZ, NICOLAS FORERO GIL, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA, LEIDY JOHANNA POVEDA y KAREN VALENTINA RODRIGUEZ conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho no reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ANGY KATERINE SOLER BLANCO – CC 1.094.507.636**, (Deudor – Garante), a favor de **BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8** (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

Placa No: **EHP824**

Marca: **CHEVROLET**

Línea: **BEAT**

Modelo: **2019**

Color: **GRIS GALAPAGO**

Servicio: **PARTICULAR**

Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**

Chasis No. **9GACE5CD5KB031434**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Motor No: **Z2180048HOAX0254**

Cilindraje: **1206**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Bogotá	CAPTUCOL	Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co
Mosquera	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co
Girón, Santander	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co
Dosquebradas , Risaralda	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co
Villavicencio, Meta	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co
Medellín	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co
Barranquilla	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co
Neiva	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547- 3105768860- 3102439215	admin@captucol.com.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cartagena	CAPTUCOL	Km. 10 vía la cordialidad (cartagenabayunca) en la estación de servicio Terpel paiba	350451547-3105768860-3102439215	admin@captuacol.com.co
Los Patios, Norte de Santander	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215	admin@captuacol.com.co
Doradal, Antioquia	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215	admin@captuacol.com.co
Ibagué	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215	admin@captuacol.com.co
Pasto	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215	admin@captuacol.com.co
Santa Marta	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215	admin@captuacol.com.co
Cali	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215	admin@captuacol.com.co
Cali/Yumbo	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215	admin@captuacol.com.co
Bogotá	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240	siaonline@siasalvamentos.com
Mosquera	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105	siaonline@siasalvamentos.com
Yumbo	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240	siaonline@siasalvamentos.com
Medellín	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441	siaonline@siasalvamentos.com
Copacabana	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441	siaonline@siasalvamentos.com
Barranquilla	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084	siaonline@siasalvamentos.com
Bucaramanga	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441	siaonline@siasalvamentos.com
Villavicencio	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441	siaonline@siasalvamentos.com
Montería	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441	siaonline@siasalvamentos.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Yopal	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441	siaonline@siasalvamentos.com
Neiva	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441	siaonline@siasalvamentos.com
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444	Judiciales.cucuta@gmail.com
Cúcuta	CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Cúcuta	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho, al correo electrónico jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **BANCOLOMBIA S.A.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Acreedor Garantizado a la Dra. KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ, conforme a los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: NO RECONOCER a HEIDY JOHANNA ALVAREZ VERGARA, IVAN FELIPE LOPEZ, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TELLEZ, NICOLAS FORERO GIL, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA, LEIDY JOHANNA POVEDA y KAREN VALENTINA RODRIGUEZ, como dependientes judiciales de la parte actora, por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2023-00267-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC – NIT 860.051.894-6

DDO: LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO – CC 1.093.752.430

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO**, (C.C. N° **1.093.752.430**- Deudor – Garante), a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, (NIT **860.051.894-6**- Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

Placa No: **HRR448**

Marca: **MAZDA**

Línea: **3**

Modelo: **2017**

Color: **ALUMINIO METALICO**

Servicio: **PARTICULAR**

Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**

Chasis No. **3MZBM4278HM120613**

Motor No: **PE40438341**

Cilindraje: **1998**

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Bogotá	EDIFICIO GLACIAL	Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial,	Estos lugares fueron solicitados por la parte actora, por lo que se referencian sus datos de contacto: TEL. 6511919, 6233286 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com garantias.mobiliarias@bancofinandina.com Apoderada judicial: larodriguezrojas13@gmail.com	
Vereda la Isla, Cundinamarca	FINCA SAUSALITO	Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.		
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444	Judiciales.cucuta@gmail.com
Cúcuta	CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Cúcuta	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho, al correo electrónico jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Acreedor Garantizado y/o de la parte actora a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, conforme a los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00268-00

SOLICITANTE: DIPROMEDICOS S.A.S. – NIT 900.493.018-1

ABSOLVENTE: CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S – NIT 800176890-6

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, promovida por **DIPROMEDICOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.**, y sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia del caso, si no fuera porque de la revisión de la solicitud se observa lo siguiente:

No se indicó expresamente qué se pretende probar tal y como lo exige el artículo 184 del C.G.P., puesto que si bien se manifestó de forma general el asunto materia de prueba no se plasma de manera específica qué maniobras fraudulentas se pretenden demostrar ni cuáles son las maniobras de ocultamiento, ni se justificó la necesidad de adelantar extraprocesalmente la prueba de interrogatorio de parte solicitada, lo cual se deberá aclarar de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Para mayor claridad, resulta pertinente traer a colación un extracto de la sentencia C.798 de 2003 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterado en sentencia C-911 de 2004:

“La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo.”

En la sentencia C-830 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas: “Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

De igual forma, si bien se anexaron a la solicitud sendos documentos, vistos a folios 008 a 013 del expediente digital, el actor debe especificar qué documentos en concreto son los que se pretende se reconozcan y/o exhiban por parte del convocado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la solicitud a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las solicitudes de prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: DIVISORIO

RAD. 540014003011-2023-00277-00

DTE: MARIA TERESA CANDELO CASTRO – CC 37.244.811

DDO: ALEX IGNACIO CANDELO MUJANA – CC 1.093.766.716

EDGAR ALEJANDRO CANDELO MUJANA – CC 1093766717

MIGUEL IGNACIO CANDELO MUJANA – CC 109375763

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR IGNACIO CANDELO
CASTRO (Q.E.P.D.) – CC 13.446.022**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se allegó el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 4° del C.G.P.

No se allega dictamen pericial respecto del bien inmueble objeto de la controversia, con las exigencias del artículo 226 y siguientes del C.G.P. en armonía con el artículo 406 ibidem.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003011-2023-00283-00

STE: YOLANDA BAYONA OSORIO – CC 60.344.643

GLADYS OSORIO DE ESPINOSA – CC 27.789.225

LUZ MARINA BAYONA OSORIO – CC 60.327.354

ORLANDO ANTONIO BAYONA OSORIO – CC 13.474.985

CAUSANTE: ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (Q.E.P.D.) – CC 27570032

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre la apertura de la sucesión intestada, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Si bien se allegaron los certificados del avalúo catastral de los bienes relictos¹, emitidos por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, lo cierto es que éstos no están actualizados pues no reflejan el valor del avalúo para la vigencia 2023 con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5° en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que, aunque se acreditó el parentesco de los solicitantes con la señora ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (Q.E.P.D.), en el registro civil de defunción obrante en el plenario², indica como persona fallecida a ANA OSORIO PEREZ, si bien se identifica con el mismo número de cédula visto en el expediente³, se tiene que en los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda, se identifica a la madre como ANA DE DIOS OSORIO, sin número de identificación alguno, por lo que no existe claridad y precisión en el registro civil de defunción aportado como prueba del fallecimiento de la causante, pues el nombre e identificación de la misma varía según los documentos aportados con el libelo de la demanda, por lo que deberá aportarse el registro civil de defunción idóneo, en virtud de lo consagrado por el artículo 488, numeral 1° del Estatuto Procesal.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

¹ Vistos a folio 01, p. 54 y 55, de la carpeta

² Visto a folio 001, p 12.

³ Visto a folio 001, p 13.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 54001400301120230029200

DTE: JHON ALEXANDER SANDOVAL ROJAS – CC 88.243.076

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por la Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, respecto del señor **JHON ALEXANDER SANDOVAL ROJAS**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del señor **JHON ALEXANDER SANDOVAL ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.076.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, a dos (2) liquidadores de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.152, con correo electrónico juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com; así mismo, a la Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30209212, con correo electrónico contabalaguera@hotmail.com.

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA oficiar, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura,** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **JHON ALEXANDER SANDOVAL ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.243.076**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al deudor, señor **JHON ALEXANDER SANDOVAL ROJAS**, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en él la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,** en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00303-00

SOLICITANTE: LENNYS ZULAY VERGEL ROJAS – CC 37.391.441

ABSOLVENTE: EDUARDO ROA RODRÍGUEZ – CC 88.247.931

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** de interrogatorio de parte, promovida por **LENNYS ZULAY VERGEL ROJAS**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO ROA RODRÍGUEZ**, futura contraparte, y sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia del caso, si no fuera porque de la revisión de la solicitud se observa lo siguiente:

No se acreditó el envío previo de la solicitud a la parte a convocar, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que estipula que ello es causal de inadmisión en cualquier jurisdicción, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la misma normatividad, que impone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal"

Nótese, además, como el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 expresa que: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este", misma forma en la que actualmente se presenta cualquier tipo no solo de demanda, sino también quejas disciplinarias y hasta solicitudes de prueba extraprocésal, como es el caso, por lo que no es de recibo el argumento de que tal norma no es aplicable a asuntos como el caso de marras.

Por otra parte, no se indicó expresamente qué se pretende probar tal y como lo exige el artículo 184 del C.G.P. ni se justificó la necesidad de adelantar extraprocésalmente la prueba de interrogatorio de parte solicitada, para mayor claridad, resulta pertinente traer a colación un extracto de la sentencia C.798 de 2003 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterado en sentencia C-911 de 2004:

"La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo.

En la sentencia C-830 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas: "Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales"



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la solicitud a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las solicitudes de prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RAD. 540014003011-2023-00306-00

**DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT
900.977.629-1**

DDO: EUSEBIO QUIROGA MENDOZA – CC 1096618460

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, **EUSEBIO QUIROGA MENDOZA**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso de aprehensión y entrega es de aquellos en los que se ejerce un derecho real, conforme a lo previsto en el artículo 665 del Código Civil en concordancia con el artículo 3 y 6 de la ley 1676 de 2013, advirtiéndose que a pesar de que el bien mueble (vehículo automotor) objeto del proceso identificado con placas MIP995 se encuentra matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta, tal y como se extrae de la tarjeta de propiedad allegada¹; el acápite de notificaciones de la demanda² y el certificado del Registro de Garantías Mobiliarias (Formulario de registro de ejecución)³, así como el contrato de prenda⁴, coinciden en señalar que la dirección de residencia del demandado en referencia es “**CR 22 108 # 20 de la ciudad de BUCARAMANGA**”, y no el municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior conlleva a inferir que el domicilio del aquí demandado está radicado en el municipio de Bucaramanga, Santander, en consecuencia la ubicación del bien mueble pretendido también es este, sin perjuicio de que el

¹ Folio 004, p. 35, del expediente digital.

² Folio 004, p. 70, del expediente digital.

³ Folio 004, p. 36, del expediente digital.

⁴ Folio 004, p. 27, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mismo pueda transitar a nivel nacional, puesto que de los anexos allegados y de lo manifestado en la demanda no se acredita que en efecto el vehículo objeto de prenda y/o el deudor se encuentren en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y dada la naturaleza del proceso, se hace necesario traer a colación el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal que prevé:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a través de auto de conflicto de competencia, radicado No. 11001-02-03-000-2021-02373-00 del 04 de agosto del 2021 que plasmó:

“... en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta S., en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, se observa que en el acápite de competencia y cuantía de la demanda la parte demandante considera que el juez civil municipal de Cúcuta es el competente para conocer del presente asunto en virtud de que es en esta municipalidad donde se encuentra inscrito el vehículo automotor y tal argumento lo fundamenta en “...*la disposición emanada de la alta **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC3928-2021, que reza lo siguiente «la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional»...***”,

Sin embargo, este Despacho seguirá la línea dada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de su Sala Mixta de Decisión mediante auto del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), con base en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia:

“...es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.” (En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017)”

Así las cosas, por los argumentos expuestos, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 17 del C.G.P. y ordenar la remisión del mismo a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, Santander** dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en los jueces de esa municipalidad, por ser esa la localidad en la que se encuentra ubicado el deudor y por ende el bien mueble que se persigue.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al **Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, Santander (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Por Secretaría, déjense las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RAD. 540014003011-2023-00307-00

**DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL –
NIT 900.977.629-1**

DDO: HARRISON STEYMAN MANOSALVA PABON – CC 1090364076

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto al folio 006 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que “*Se decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013*”; y una vez revisada la demanda y sus anexos, y como quiera que la misma se encuentra en estudio de admisibilidad y no se ha librado orden alguna, se entiende que lo que se solicita es el retiro de la demanda y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 54001400301120230031100

DTE: JOSMA ARLEY CARRILLO DIAZ – CC 1.093.786.445

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por el Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, respecto del señor **JOSMA ARLEY CARRILLO DIAZ**, quien actuó a través de apoderada judicial, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

En atención al memorial de poder allegado por el acreedor BANCO BBVA, visto a folio 007 del expediente digital. quien se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas y a quien se tendrá reconocido en la misma clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores de conformidad con el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., una vez analizado el mismo resulta del caso reconocerle personería jurídica a su apoderado para que lo represente al acreedor en el presente asunto y se ordenará la remisión del link de acceso al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del señor **JOSMA ARLEY CARRILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.093.786.445**.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, a dos (2) liquidadores de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.152, con correo electrónico juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com; así mismo, a la Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30209212, con correo electrónico contabalaguera@hotmail.com.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** oficiar, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **JOSMA ARLEY CARRILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.093.786.445**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al deudor, señor **JOSMA ARLEY CARRILLO DIAZ**, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en él la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** la **publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA al Dr. ALVARO DEL VALLE AMARÍS, conforme a los términos del poder a él conferido. **Por Secretaría**, remítasele el link de acceso al expediente con los permisos del caso.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: DESPACHO COMISORIO

COMITENTE. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD ORIGEN. 54001-3103-005-2021-00072-00

RAD INT. 540014003011-2023-00313-00

Correspondió por reparto el conocimiento del **DESPACHO COMISORIO** N° 15 proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en el que actúa como demandante **ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN**, frente a **DANEXI BENAVIDES MARTINEZ** (radicado del Comitente No. **54001-3103-005-2021-00072-00**), al cual se le asignó radicación interna N° **540014003011-2023-00313-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se **AUXILIA** la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-188489** de propiedad de las partes en contienda **ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17293019, y **DANEXI BENAVIDES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30081663, por lo que en atención a las facultades concedidas por el Despacho comitente y en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., se procede a designar como secuestre a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el distrito judicial de Cúcuta, cuya notificación del nombramiento se ordenará realizar por Secretaría a su correo electrónico de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del C.G.P., haciéndole saber que se fijan sus honorarios en la suma de \$500.000 y que el cargo es de obligatoria aceptación.

De conformidad con el artículo 39 del C.G.P., se procederá a fijar como fecha para la realización de la diligencia de **SECUESTRO** el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES EN PUNTO DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la presente comisión proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.694, como **SECUESTRE** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

inmobiliaria N° 260-188489 de Cúcuta y de propiedad de las partes en contienda **ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17293019, y **DANEXI BENAVIDES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30081663. Fíjense sus honorarios en la suma de **\$500.000,00**.

Por **SECRETARÍA**, comuníquesele su designación a su correo electrónico patricia.lobo31@hotmail.com de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del C.G.P., con la observación de que el cargo es de obligatorio cumplimiento; una vez aceptado el cargo envíese por el mismo medio los datos de ubicación del bien inmueble a secuestrar.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la diligencia de **SECUESTRO** el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES EN PUNTO DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente y las constancias que correspondan.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RAD. 540014003011-2023-00317-00

DTE: CLAVE 2000 S.A. – NIT 800.204.625-1

DDO: JOSE OSWALDO STERLING TORRES – CC 88.191.366

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** formulada por **CLAVE 2000 S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE OSWALDO STERLING TORRES**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso de aprehensión y entrega es de aquellos en los que se ejerce un derecho real, conforme a lo previsto en el artículo 665 del Código Civil en concordancia con el artículo 3 y 6 de la ley 1676 de 2013, advirtiéndose que a pesar de que el bien mueble (vehículo automotor) objeto del proceso identificado con placas TJQ103 se encuentra matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta, tal y como se extrae del certificado de información del RUNT¹ y el certificado de tradición² allegados, el acápite de notificaciones de la demanda³ y el certificado del Registro de Garantías Mobiliarias (Formulario de registro de ejecución)⁴ coinciden en señalar que la dirección de residencia del demandado en referencia es “*CLL 14 CRA 10 NRO. 9-86 LA PALMITA*”, barrio que se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander y no en la ciudad de San José de Cúcuta.

Lo anterior conlleva a inferir que el domicilio del aquí demandado está radicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, en consecuencia la ubicación del bien mueble pretendido también es este, sin perjuicio de que el mismo pueda transitar a nivel nacional, puesto que de los

¹ Folio 013 del expediente digital.

² Folio 015 del expediente digital.

³ Folio 004, p. 3, del expediente digital.

⁴ Folio 008 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

anexos allegados y de lo manifestado en la demanda no se acredita que en efecto el vehículo objeto de prenda y/o el deudor se encuentren en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y dada la naturaleza del proceso, se hace necesario traer a colación el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal que prevé:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”.* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a través de auto de conflicto de competencia, radicado No. 11001-02-03-000-2021-02373-00 del 04 de agosto del 2021 que plasmó:

*“... en relación con el ejercicio de «derechos reales» **cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.***

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta S., en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00)”.

Por otra parte, se observa que en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda la parte demandante considera que el juez civil municipal de Cúcuta es



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el competente para conocer del presente asunto en virtud del numeral 7 y 14 del artículo 28 del C.G.P., este último que se señala que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

Sin embargo, este Despacho seguirá la línea dada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de su Sala Mixta de Decisión mediante auto del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), con base en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia:

*“...es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, **un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”** (En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017)”*

Así las cosas, por los argumentos expuestos, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 17 del C.G.P. y ordenar la remisión del mismo a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander** dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en los jueces de esa municipalidad, por ser esa la localidad en la que se encuentra ubicado el deudor y por ende, el bien mueble que se persigue.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al **Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Por Secretaría, déjense las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

RAD. 540014003011-2023-00329-00

DTE: JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ORTIZ – CC 1.090.483.445

**DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ – ICETEX
– NIT 899.999.035-7**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa que la parte demandada es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ – ICETEX¹**, quien dado su naturaleza es una entidad de carácter pública, de conformidad con el artículo 68 de la ley 489 de 1998 que señala que son entidades descentralizadas del orden nacional **“los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”**.

Aunado a lo anterior, el artículo 1 de la ley 1002 de 2005 dicta lo siguiente:

“Transfórmese el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación...” (negrilla fuera de texto)

El **objeto** del ICETEX, de acuerdo al artículo 2 de la misma ley, es **“el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros”**, y, que de conformidad con el artículo 3 de la normatividad en mención, su **domicilio** es la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, en atención a que tal entidad es de carácter público, esta Unidad Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente

¹ En adelante solo ICETEX.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proceso, por lo que se debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. respecto a la prevalencia del fuero subjetivo ante el territorial, inclusive en virtud de lo contemplado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., ordenando la remisión del proceso a Bogotá D.C. por ser este el domicilio de la parte demandada y en especial atención a su naturaleza pública; los artículos en cuestión contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(...)

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Sobre el asunto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1517-2023 del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), resaltando el pronunciamiento previo realizado en proveído AC2909-2017 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017):

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la parte actora estima la cuantía del proceso en **\$17.353.213,26** monto que corresponde a una acción de mínima cuantía, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que ésta la remita a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. **Oficiese** en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. **Secretaria déjense las constancias de rigor.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003005-2023-00420-00 (Juzg. 5. Civil. Mpal)
DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT 890.502.559-9
DDO: CELSO AUGUSTO ACOSTA MEJIA – CC 7.429.026
HUGO JAVIER ARIZA JIMENEZ – CC 72.151.073
HUGO HENRY ARIZA GONZALEZ – CC 7.419.776
NILSA ELIDA VELASCO – CC 31.280.675

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto a folio 013 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que con base en el artículo 92 del C.G.P. solicita el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se encuentra en estudio de admisibilidad y no se ha librado orden alguna, así mismo que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVARSE** la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00430-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.- NIT. 900.566.739-8

DDO: BETZADIA INES JUDEX BELAGUERA- C.C. 27.602.204

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso, visto a folio 011 del expediente digital, toda vez que la demandada en referencia canceló los cánones de arrendamiento adeudados y se suscribió un nuevo contrato, por lo que solicita que no se le condene en costas y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cánones de arrendamiento), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM